--- Trelew, de octubre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 83/85 vta., esta Sala pronunció la sentencia interlocutoria Nº 016/2015 SICA, en la que confirmó la Disposición Nro. 32/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew. Impuso las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC), y reguló los honorarios del letrado intervinientes.----------

--- A fojas 94/105 la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC., es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- II.-**Examen formal**.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 016/2015 SICA: La sentencia tiene los siguientes fundamentos: **1)** la sanción se impone por la falta de indicación de precios en varios productos que comercializa la empresa sancionada, de los que da cuenta el acta de inspección de fs. 01/05. Esta infracción reviste carácter formal y el sólo hecho de su verificación supone la responsabilidad del infractor (fs. 84, 4º párr.); **2)** el acta de inspección reviste carácter de instrumento público de conformidad con los arts. 289, inc. b), 290, inc. a) y 296 C.C. y C., de modo tal que es prueba suficiente de la infracción cometida (fs. 84, 5º párr.); **3**) es necesaria en la instancia administrativa aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso, teniendo en cuenta que la decisión de la autoridad administrativa es apelable en sede judicial pero el recurso se concede en relación, modalidad de concesión que no admite la producción de pruebas en sede judicial (fs. 84, 6º y 7º párr.); **4)** es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad, que se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo, de allí que las conductas que han desarrollado el denunciante y el infractor en sede administrativa opera como morigeración de la carga de la prueba, de tal modo que recibidas las actuaciones en esta sede se aprecie la actividad seguida por los contradictores en aquella sede, extrayendo indicios de su conducta que servirán de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada (fs. 84, último párr., fs. 84 vta., 1º párr.); **5)** se ha señalado que si bien el análisis de la conducta de las partes por parte de la doctrina se ha limitado al aspecto procesal, lo cierto es que

especialmente en materia de derecho de consumo, su importancia no se limita a éste, sino también resulta de especial relevancia el análisis de las conductas del proveedor de bienes y servicios con anterioridad al proceso (fs. 84 vta., 1ª parte del 4º párr.); **6)** el consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14) (fs. 84 vta., 2ª parte del 5º párr.); **7)** no obstante la carga de la prueba que pesa sobre la apelante ninguna prueba aportó en sede administrativa, tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la sanción que finalmente se adoptó (fs. 84 vta., última parte del 5º párr.); **8)** desde la óptica del derecho del consumidor se sanciona la conducta omisiva de la empresa no sólo sobre la base de las pautas objetivas receptadas por la Res. 07/02 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor sino también al amparo de las pautas subjetivas previstas en el art. 49 de la ley 24240 con la finalidad de prevenir el daño (fs. 84 último párr., fs. 85 1ª parte del 1º párr.); **9)** la autoridad administrativa haciendo suyo el dictamen de la asesora legal sostuvo que de dicha normativa (art. 3 de la ley 24240), no surge que sea discrecional para el comercio la cantidad de precios que pueden faltar ni cuándo deben ser repuestos, y los agravios de la apelante que sólo contienen apreciaciones personales y refieren a un acuerdo extraterritorial respecto del que no se realiza precisión alguna, no lograron conmover este fundamento esencial para arribar a la sanción adoptada (fs. 85, 2º párr.); **10)** en orden a la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley de defensa del consumidor, nuevamente cabe mencionar a la Corte Nacional que señaló que es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones) (fs. 85, 4º párr.); **11)** quedó claramente establecido que el monto de la multa impuesta a la apelante se calculó teniendo en cuenta el número de productos que no indicaban su precio (66) de los que se dejó constancia en el acta de fs. 01/05 multiplicado por el valor de $ 2.000 por cada uno, el que a criterio de este Cuerpo no es irrazonable o desproporcionado. En el mismo sentido se expidió esta Sala en las sentencias interlocutorias contencioso administrativa Nros. 09/15, 11/15, al confirmar las sanciones aplicadas a comercios de las mismas características que la apelante, conforme expresa la

autoridad administrativa a fs. 19, segundo párrafo in fine de los considerandos de la disposición apelada (fs. 85 vta., 1º párr.); **12)** se arriba a esta conclusión teniendo en cuenta que es de importancia la posición relevante que ocupa la empresa sancionada en el mercado en la comercialización de productos alimenticios, vestimenta y para el hogar conforme señalara la autoridad administrativa en el tercer párrafo de fs. 19vta., circunstancia que desvirtúa la afirmación de la apelante de la falta de fundamentación de la sanción que se resolvió aplicar (fs. 85 vta., 1ª parte del 2º párr.).----------

--- III.- **AGRAVIOS**:----------

--- Trasladando el examen al aspecto impugnativo, al desarrollar los agravios el recurrente hizo hincapié en que: **1)** la sentencia recurrida incurre en una arbitraria interpretación del plexo normativo al no hacer mérito en forma alguna las pruebas producidas en sede administrativa; la escasa motivación del acto y la cuantificación de la multa (fs. 99 vta., 1º párr.); **2)** el a quo al fiscalizar el ejercicio de poderes discrecionales de la Administración, debe revisar plenamente la materialidad y exactitud de los hechos y del derecho, es decir, la causa del acto administrativo, cuestión que no ha sido adecuadamente desarrollada en la sentencia (fs. 99 vta., 2º párr.); **3)** carece de profundidad el análisis de la razonabilidad del quantum de la sanción al sostener que la misma se encuentra razonablemente fundada al multiplicar la cantidad de productos por un criterio esbozado en un expediente que la propia Cámara, así como su parte, no tuvieron acceso ni conocimiento, valiéndose la autoridad de aplicación de antecedentes y fundamentaciones ajenas a las actuaciones correspondientes (fs. 99 vta., último párr.; fs. 100, 1º párr.); **4)** el a quo sostiene que la sanción no es irrazonable, al sostener también en forma dogmática cuál es la posición de su parte en el mercado, alegando una finalidad disuasiva en virtud de la mercadería que comercializa (fs. 100, 2º párr., 1ª parte); **5)** es una afirmación dogmática por cuanto sólo se basa en el pseudo fundamento expresado por la autoridad local, el que carece de prueba conducente para demostrar cabalmente la posición de su parte en el mercado, trasladando esa falencia probatoria al razonamiento de la Cámara (fs. 100, 2º párr., al medio); **6)** el a quo no desarrolla por qué el valor de $ 2000 por cada producto es razonable, y es difícil entender como un producto que a modo de ejemplo tenga un valor en el mercado de $ 3 (un jugo en polvo por ejemplo) pueda tener la misma sanción ante una involuntaria falta temporaria de precios, que uno que tenga un valor de $ 3000 como es un producto electrónico.

(fs. 100, último párr., fs. 100 vta., 1ª parte del 1º párr.); 7) Cita doctrina referida al principio de razonabilidad (fs. 100 vta., última parte del 1º párr., fs. 101/104). Hace reserva de caso federal.----------

-

--- IV.- Sentencia interlocutoria: Procede dar curso al examen formal diciendo primeramente que la sentencia Nº 016/2015 SICA objeto del recurso extraordinario de fojas 94/105, es interlocutoria con carácter de definitiva, dado que decide de modo final sobre la cuestión de fondo concluida, adquiriendo por lo tanto tal carácter.----------

--- Ello así, la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- V.- **Arbitrariedad:** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe aclarar que la arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. Para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231); y que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94), situación ajena a la sentencia Nº 016/15 SICA impugnada.----------

---

--- Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ------

---

--- Cabe destacar que arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten, por consiguiente, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede atribuírsele arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta.----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación del artículo 7 de la Ley 24.240 efectuada en el fallo y la aplicación de la Resolución 07/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, y su disconformidad con la aplicación del art. 4 de la ley 24.240 y con la Disposición Administrativa Nº 32/2015, intenta convertir a la instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Siendo la norma un marco abierto a varias posibilidades interpretativas, todas legítimas según Hans Kelsen, aunque una mejor que las restantes, en clave cossiana, la arbitrariedad no puede sustentarse en cuestionar la opción elegida de entre varias que da la norma, sino que ella se configuraría, solamente, en caso de que la opción escogida por el intérprete no figure entre las que la norma da o exceda las posibilidades legítimas de hermenéutica, plasmando una solución insostenible y voluntarista (SICA Nº 09/14 Sala “A” CAT.).----------

--- En el caso de autos el casacionista se limita a dar una opinión divergente con la de la alzada, sin demostrar que el criterio que cuestiona se ubique fuera del ámbito de posibilidades hermenéuticas legítimas de la norma, consecuentemente no cabe admitir que postule la existencia de arbitrariedad, sobre la frágil base de su opinión distinta y particular.----------

--- La afirmación apodíctica de la existencia de arbitrariedad en un fallo no cumple con la obligación argumentativa del casacionista respecto de este extremo habilitante de la casación, que no es ocioso recordar, constituye última ratio de las decisiones judiciales y, como tal, es de interpretación estricta, sino restrictiva, por lo que cabe hacer a un lado la alegación de arbitrariedad por no haber sido demostrada argumentalmente su configuración en el caso concreto.---

---

---No obstante, excediendo en consideraciones, ha de decirse que en los capítulos del recurso dedicados a “arbitrariedad” prima la suma de citas de jurisprudencia y de doctrina, procedimiento ajeno a todo planteo revisor en casación. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.----------

---

--- Es así, que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

---

---Tal como ha quedado de manifiesto supra, en el sub examine los agravios se han circunscripto más que nada a disentir, al empleo de calificativos y afirmaciones que no han sido desarrolladas ni probadas, no haciéndose cargo de cada Considerando que apuntaló el fallo, todo lo cual resulta insuficiente para enervar la decisión atacada. ----------

-- Tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007). Puntualmente, en el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, “*Recursos ordinarios y extraordinarios*”, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

--- VI.- Norma infringida: Cabe tener presente que la “arbitrariedad” previstas en el inciso “e” del CPCyC es una forma de violación de la ley, que como tal, si se la invoca, debe efectuarse aquella precisión.----------
-

--- En el sub júdice el casacionista refiere fugazmente a fs. 96, a los arts. 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque las normas que señala son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, y es evidente su ausencia.----------

--- A fs. 99 vta., 1º párrafo, afirma el casacionista que “la sentencia recurrida incurre en una arbitraria interpretación del plexo normativo al no merituar en forma alguna las pruebas producidas en sede administrativa; la escasa motivación del acto y la cuantificación de la multa”, pero, no citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, porque consiste por otra parte el agravio, en que, no ha sido revisada plenamente la materialidad y exactitud de los hechos y del derecho, es decir, la causa del acto administrativo, que no ha sido desarrollada adecuadamente en la sentencia (fs. 99 vta., 2º párr).----

--- El Superior Tribunal de Justicia ha dicho,…”que cuando -como en el caso- la casación se dirige a impugnar cuestiones de hecho, la primer exigencia que debe observar el recurrente es la invocación de la doctrina del absurdo. Denuncia que, además debe ir acompañada de la cita de los preceptos legales infringidos. El cumplimiento de este recaudo es ineludible, sea que el error se ubique en la aprehensión o interpretación de los escritos de las partes, en la apreciación de la prueba o en la valoración y subsunción normativa. (conf.: Alberto Tessone, “*Recursos Extraordinarios*”, págs. 212 y sgtes.) (SI N°03/SRE/2010, Nº 64/SRE/2013).Y en el sub-lite, esta carga aparece incumplida por el recurrente.----------

--- Agregó además que resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que requiere, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC, la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual, que regulan la apreciación de la prueba, que se reputan alterados en cada caso (SI

N°03/SRE/2010, Nº 64/SRE/2013).----------

--- Así, también dijo que si se imputa absurdo en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCH) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCH) (conf.: Juan C. Hitters, "*Recursos Extraordinarios y de la Casación*", pág. 609) (SI N°03/SRE/2010, Nº 64/SRE/2013). ----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, y como se indicó en el sub examine se incumplió con este recaudo. ----------

---

--- Es así, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso. Las manifestaciones vertidas por el recurrente importan un mero disentir con el fundamento de la decisión, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los sentenciantes para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

---

--- VII.- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (STJCh, Acuerdo Plenario Nº 3821/09):</u> Finalmente, para concluir con el examen formal, corresponde señalar la omisión de presentar la carátula preanunciando el cumplimiento de los requisitos

establecidos por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. También se incumplió con el acompañamiento de las copias de ley previstas en el art. 1º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- Esas omisiones también conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

--- VIII.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 94/105 por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria N° 016/2015 SICA dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (art. 7º ley V Nº 17).----

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 SICA- CONSTE**.----------

---

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA